



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00115-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO)
DEMANDANTE	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO	LUZ CARIME ARRIETA ARRIETA
DECISION	Libra mandamiento de Pago Decreta embargo

Previa revisión de la demanda que antecede, se advierte que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 1676 del 2013. A su vez, el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, en armonía con lo previsto en los artículos 621 y 709 a 711 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago –ejecución para la efectividad de la garantía real- en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de LUZ CARIME ARRIETA ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) \$47.214.388,54 por concepto de capital respaldado en pagare 0041, y con prenda abierta sin tenencia.
- B) \$2.143.936.56 por concepto de **intereses de plazo**, cobrados y no pagados desde el 30 de octubre al 30 de diciembre de 2021.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con prenda, de placa FWK 566, de propiedad de la demandada LUZ CARIME ARRIETA ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía No 50.931.379. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del CGP.

TERCERO: De ser inscrita la medida, para el secuestro del bien referido en el numeral anterior comisionar a la Policía Nacional Automotores, a quien se enviará Despacho Comisorio con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro **POSESIÓN** y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART. 595 C.G.P.). El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la calle 51 72-07 APTO 801 de Medellín, teléfonos 2307336 y 3217234283, e mail campillo17@hotmail.com. Se le fija como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte accionante, sin que este valor sea modificado por el comisionado.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado, **JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES** identificada con T.P. **332.258 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2